

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia que el apoderado de la parte demandante allegó escrito en cual interpuso recurso de reposición contra la decisión de fecha 9 de septiembre de 2021.

**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO  
SECRETARIA**



Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante:	Diana Marcela Orozco González
Demandado:	Servientrega S.A y Dar Ayuda Temporal S.A.
Radicación:	63-001-41-05-001-2020-00230-00

Armenia, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno  
(2021)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 9 de septiembre de 2021.

### **ANTECEDENTES**

Mediante proveído de 9 de septiembre de 2021, este estrado judicial dispuso suspender el trámite de este proceso y ordeno notificar a la Procuraduría Provincial de Armenia y a la Regional Quindío de la totalidad de las actuaciones surtidas en los procesos referenciados, para que intervenga en calidad de Ministerio Público, previa asignación especial que realice el Procurador Delegado para Asuntos del Trabajo y de Seguridad Social, lo anterior, en atención a que en este distrito judicial no existe delegado para estos asuntos. Conforme a los artículos 75 y 76 del Decreto 262 de 2000.

Inconforme con la decisión adoptada el apoderado de la parte demandante presento recurso de reposición en el cual señalo que el llamado de acompañamiento a la Procuraduría delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, para que intervenga en defensa del orden jurídico y de los derechos y garantías de los intervinientes dentro de un proceso judicial, no está previsto en la ley como una causal de suspensión del proceso.

Expuso que, los principales derechos que deben ser garantizados son los del trabajador demandante, justo aquellos que podrían verse afectados ante la cancelación o reprogramación de la audiencia que ya estaba programada. Bienvenida sea la participación ojalá bien activa de la Procuraduría delegada, pero para ello no es imperativo suspender el proceso.

Aseguro, que todos los procesos judiciales son independientes entre sí. Por tanto, no es procedente tomar decisiones anticipadas previendo el trámite, vicisitudes y resultados de un proceso, con fundamento en lo que haya ocurrido en otro distinto.

Señalo que, no es competencia del juez laboral resolver sobre la incapacidad, inadaptabilidad, inconformidad y dificultad que tengan los apoderados de las demandadas para enfrentar la oralidad y contestar la demanda bajo las reglas previstas en la ley (Inmediatez y Oralidad), que es en esencia lo acontecido en los procesos que el Juzgado toma como referencia. Expuso que las normas procesales laborales ya han sido objeto de control de legalidad en múltiples oportunidades y por los respectivos mecanismos que para ese efecto prevé la ley, y en ninguno de ellos la Corte Constitucional, que es la competente para ejercer ese control, ha dejado sin efectos o condicionado la aplicabilidad de los Arts. 72 y 77 del C.P.T.

Afirmo que la intervención de la Procuraduría delegada para asuntos Laborales en el presente proceso, de cara a resolver aquí sobre unas inconformidades planteadas en otros procesos que se toman como referencia, no debe estar dirigida exclusivamente a la desnaturalización del proceso laboral oral y la inmediatez bajo la cual debe tramitarse; sino fundamentalmente a esclarecer si ese trámite legal que la apoderada de una de las demandadas pretensiosamente insta a que sea modificado por la Juez, lo sea pero en aras de salvaguardar derechos fundamentales y que tal protección cobije tanto los derechos de las demandadas como los del demandante. Es decir, en gracia de discusión, que, si el Juzgado ha de alterar el procedimiento previsto para el proceso laboral de única instancia concediendo a las demandadas un término de tiempo y/o mecanismo no previsto en la ley para que estructure y conteste la reforma de la demanda, entonces previamente se le debe conceder similar prerrogativa al demandante para que estructure y presente su reforma de demanda. No es justo exigir al demandante reformar su demanda de forma oral e inmediatamente después de ser escuchadas las contestaciones de esta, mientras a las demandadas se les conceden días para que contesten esa demanda reformada. Lo anterior por cuanto en esos procesos judiciales que se toman como referencia, las demandadas con sus maniobras dilatorias ya lograron de hecho, alargar el proceso y obtener la extensa oportunidad que desean para contestar la reforma de la demanda, evadiendo así el esfuerzo y responsabilidad profesional con que de forma correlativa a las del suscrito apoderado del demandante, deberían proceder para afrontar la inmediatez y oralidad del proceso.

Solicitó revocar para reponer parcialmente la decisión recurrida, en el sentido de que la intervención de la Procuraduría delegada no afecte en términos de tiempo el desarrollo del proceso, pues de ser así resultará más nocivo el remedio que la enfermedad. Y

como ciertamente en la práctica ya se afectó la realización de la audiencia programada para septiembre 10 de 2021, solicito de inmediato se fije nueva fecha para ella sin que el plurimencionado acompañamiento del Ministerio Público eternice la realización efectiva de los derechos de mi representado. Deberá revocarse la decisión de suspender el proceso.

Para resolver basten las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En los contornos planteados por el recurrente importa precisar que el artículo 29 de la Constitución Política, garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y, como consecuencia de ello, la correcta administración de la justicia.

Dicho postulado constitucional persigue, fundamentalmente, que las personas estén protegidas contra eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales, dado que cada trámite está sujeto a lo que la norma constitucional define como las *«formas propias de cada juicio»*.

En ese orden de ideas, el procedimiento se constituye en la forma mediante la cual los individuos interactúan con el Estado, sin embargo, tales formas deben permitir a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, integrando una serie de garantías en defensa de los asociados con el objeto de obtener una pronta y cumplida justicia

En ese mismo sentido, La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como “(...) *el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una*

*actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia (...)*

También ha señalado la Corte Constitucional que hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.

De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables (C.C. C-341 de 2014).

Así las cosas y contrario a la afirmación de el recurrente este estrado judicial, no ha buscado alterar el procedimiento previsto para el proceso laboral de única instancia, lo que ha propendido es por que el proceso se desarrolle en el marco del derecho de defensa y contradicción, concediendo a cada uno de los intervinientes los medios necesarios, conducentes para que se

pueda ejercer tanto el derecho de acción como el derecho de defensa, en aplicación de los criterios jurisprudenciales y los principios orientadores del procedimiento laboral.

Es interés y obligación de esta juzgadora, como de todos los jueces entregar pronta y cumplida administración de justicia; sin privilegiar los derechos u oportunidades procesales de ninguna de las partes.

Contrario sensu, lo que ha buscado esta juzgadora es que la parte demandada aporte todos los documentos que tenga en su poder y que sirvan de medios de prueba para resolver la litis planteada sin vulnerar el debido proceso. Maxime si se tiene en cuenta que, como medida ante la digitalización de la justicia, se solicita a los demandados sin que implique decreto de pruebas allegar de forma previa a la celebración de la respectiva audiencia los documentos que pretende sean incorporados como prueba, con el fin de garantizar la agilidad al momento de correr traslado de ellos a la parte demandante y para que esta pueda hacer un juicio de validez sobre los mismos.

Las anteriores circunstancias, en forma alguna lesionan o ponen en peligro el derecho de las partes, como tampoco favorece a ninguna de ellas. Pues lo que se busca es adoptar la decisión que en derecho corresponda respetando las garantías procesales dentro de un tiempo razonable.

De otra parte, en lo que atañe a la intervención del Procurador delegado para asuntos del trabajo y la seguridad Social, como bien lo señala el apoderado judicial esta intervención no está prevista como causal de suspensión; sin embargo, es loable recordar que al Ministerio Público deberá notificársele personalmente la admisión de la demanda, pues su intervención, lo podrá hacer, ya sea formulando alegatos, interponiendo acciones o incidentes, proponiendo excepciones,

solicitando pruebas y participando en su práctica, o rindiendo conceptos e informes que requiera, lo que de contera hace ineficaz continuar con el trámite del presente asunto, hasta que no se tenga noticia del agente del ministerio público; lo anterior, no significa que se paralice indefinidamente el proceso, por el contrario se estará vigilante con el fin que si no se logra la vinculación del mencionado agente se continúe con el trámite en un plazo prudencial, para lo cual se fijará fecha para la realización de la audiencia. En este punto es importante recordar que en vez de dilatar el proceso este despacho ha intentado adelantar las audiencias que se encontraban previstas para el año 2022.

Finalmente, si bien los procesos judiciales son independientes entre sí, no es menos cierto que los procesos radicados números 2020-00130, 2020-00141, 2020- 00144, 2020-00145 el objeto del litigio si es de similares contornos al presente asunto, las solicitudes probatorias son similares como también los apoderados son los mismos, por lo que contrario a lo sostenido por el recurrente este estrado judicial puede tomar medidas anticipadas, que permitan llevar a cabo la realización de las audiencias, aunado al hecho de que en los procesos que se adelantaron las audiencias los inconvenientes fueron los mismos, así como los argumentos de los apoderados judiciales.

En ese orden de ideas y conforme a lo expuesto en precedencia no se repondrá la decisión proferida mediante el auto del 9 de septiembre de 2021.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARMENIA**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER**, la decisión proferida mediante el auto 9 de septiembre de 2021 por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En caso de que no se logre la vinculación del Ministerio Público, se continuará con el trámite del proceso, y se señalará fecha para la realización de la audiencia respectiva.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente  
**MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO**  
**JUEZA**

scvr

Firmado Por:

**Marilu Pelaez Londono**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 001**  
**Armenia - Quindío**

**Laura Esther Murcia Jaramillo**  
**Secretario Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 1**  
**Armenia - Quindío**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE  
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO  
DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021

**Laura Esther Murcia Jaramillo**  
**SECRETARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cc7a7b7f412782fab0c1cbba5379ee4b2f15f94bfd62852c692b22ad3be51a**

Documento generado en 24/09/2021 02:57:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**